



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa con Nit. 890.901.176-3
Demandado	Santiago Ortiz Diosa con C.C. 1.001.228.008
Radicado	05001-40-03-015-2023-01602 -00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales que perciba el demandado Santiago Ortiz Diosa con C.C. 1.001.228.008, al servicio de AUTOAMERICA SA. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha empresa, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado Santiago Ortiz Diosa con C.C. 1.001.228.008. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

TERCERO: Se ordena oficiar a RUNT, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información sobre los vehículos que son de propiedad del demandado Santiago Ortiz Diosa con C.C. 1.001.228.008. Por



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUARTO: Se ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas YBI78E, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Sabaneta – Antioquia, y de propiedad del demandado Santiago Ortiz Diosa con C.C. 1.001.228.008, conforme lo estipulado en el artículo 468 No 2 del C.G. del P. Ofíciase a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Sabaneta-Antioquia.

QUINTO: Decretar el embargo del Treinta por ciento (30%) de las cesantías que tiene depositadas el señor Santiago Ortiz Diosa con C.C. 1.001.228.008, en la entidad Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEXTO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$38.940.331. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47739fd7e76f6823ed8f071c2894186f206dbe8a23aff8bfc3ef7ac75371ac87**

Documento generado en 15/11/2023 10:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa con Nit. 890.901.176-3
Demandada	Santiago Ortiz Diosa con C.C. 1.001.228.008
Radicado	05001-40-03-015-2023-01602 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 3373

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa con Nit. 890.901.176-3 en contra Santiago Ortiz Diosa con C.C. 1.001.228.008, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Veintidós millones treinta y dos mil cuatrocientos veintidós pesos M/L (\$22.032.422), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
No. 014027168, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ HENAO identificado con C.C. 1.037.632.610 y T.P. 371.705, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f1c9e580fa6d147eadb7feb2821d8048d52aabb413dd80cdf2f5b30ce9a4fb**

Documento generado en 15/11/2023 10:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S
Demandado	Manuel Antonio Florez Doria
Radicado	05001-40-03-015-2023-01604 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia
Providencia	A.I. No 3377

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por Sistecredito S.A.S en contra de Manuel Antonio Florez Doria, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo No PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibidem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo No CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que “*JUZGADO 6 DE*



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En ese sentido, se vislumbra que las pretensiones incoadas en la demanda se acentúan en la mínima o única instancia, pues de acuerdo al artículo 25 del C.G. del P., son de mínima cuantía cuando las pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a 40 SMLMV, rango que para el año en curso corresponde a \$46.400.000.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al *“JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA: Ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8)”*

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por Sistecredito S.A.S en contra de Manuel Antonio Florez Doria, al *“JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA: Ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8)”*, para que avoque su



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353aaf01ddc33f423fbabef275c55b5dfb9f312bf0dbb7973d4e8d3a7268e73**

Documento generado en 15/11/2023 10:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S. Nit: 811.007.713-7
Demandado	Anderson Betancur Cardona C.C. 1.128.436.632
Radicado	05001 40 03 015 2023 01485 00
Asunto	Requiere Demandante

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 05 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al demandado Anderson Betancur Cardona con resultado positivo, la cual fue recibida el 10 de noviembre de 2023.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68b4569a68782ee0caf29d820fd0d4be61581287528354a3aabc1e47aa8e127**

Documento generado en 15/11/2023 09:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cirucredito S.A.S Nit: 901.227.980-7
Demandado	Laura Rojas Rodríguez C.C. 1.020.491.498 Mónica María Rojas Rodríguez C.C. 43.814.671
Radicado	05001 40 03 015 2023 01570 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 05, enviada a la aquí demandada al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 14 de noviembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la señora **Mónica María Rojas Rodríguez**, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación de la demandada **Laura Rojas Rodríguez**, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da0dc8ec899f064cfc3c9a923269e70625a68f1901a23d06dc52d8b4f1a80fe**

Documento generado en 15/11/2023 09:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A. Nit: 811.022.688-3
Demandado	Marta Luz Correa Tobón C.C. 43.573.011
Radicado	05001 40 03 015 2021 01296 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3372

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A. Nit: 811.022.688-3 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Marta Luz Correa Tobón C.C. 43.573.011 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 6.437.963) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 43573011, que contiene la obligación No. 018-2022-01174-3, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Marta Luz Correa Tobón, suscribieron a favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A., título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Original del pagaré N° 018-2022-01174-3.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de la ejecutada, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 23 de octubre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A. Nit: 811.022.688-3 en contra de Marta Luz Correa Tobón C.C. 43.573.011, por las siguientes sumas de dinero:

A) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$6.437.963) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 43573011, que contiene la obligación No. 018-2022-01174-3, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 765.869, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3f9f63a30d87a42a024a79ee398ee549472374293f62bc1e40b110ade3f63d**

Documento generado en 15/11/2023 09:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés

Interlocutorio	3369
Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
Demandado	Diego Armando Velásquez Duarte
Radicado	0500014003015-2023-00392-00
Decisión	No Repone

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. Del Proceso, y obrante a archivo 06 del cuaderno principal en contra de la providencia del 12 de abril del 2023, en él se denegó el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de abril del 2023, el despacho resolvió denegar el mandamiento de pago porque el endoso realizado por la parte demandante al apoderado judicial carecía de fecha. Por lo que no se podía predicar si se trataba de endoso o cesión ordinaria, ya que se requiere la fecha del endoso o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario la cual no se encontraba dentro del plenario, conforme el artículo 660 del Código de Comercio.

Al respecto la parte demandante interpone recurso de reposición contra la providencia antes descrita, notificada el 13 de abril del 2023 manifestando que de conformidad con el artículo 658 del Código de Comercio es claro que, el endosatario en procuración asume la facultad de gestionar el pago judicial o extrajudicial de un título valor, actuando, no en nombre propio, sino de su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

endosante, sin extralimitar sus facultades en acciones como transferir la propiedad del título valor o endosarlo en prenda. Adicionalmente indica que, la fecha de vencimiento del título valor no afecta la gestión para su cobro y que, en ese orden de ideas, la intención de la cooperativa demandante es endosar para el cobro el título valor pagaré No. 0001077501; tal como afirma que se evidencia en la parte superior del pagaré, y no en propiedad.

III. TRASLADO

Contra el citado auto, en forma oportuna, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y cómo no existe contraparte vinculada, no es pertinente dar traslado del escrito del recurso, y es del caso decidirlo.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este despacho judicial sí, el auto del 12 de abril del 2023, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago, fue emitido conforme los lineamientos legales, o si por el contrario prosperan los motivos de inconformidad elevados por el recurrente y en consecuencia se debe reponer la decisión.

Conforme lo previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. La reposición como medio de impugnación cumple la finalidad de que se revoquen o se reformen los autos provistos por la misma instancia, para lo cual se debe hacer expresión de las razones que los sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

Sobre la omisión de la fecha en el endoso de un título a la orden el artículo 660 del Código de Comercio consagra lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

“Artículo 660. Omisión de la fecha en el endoso de un título a la orden. Cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título producirá los efectos de una cesión ordinaria.”

IV. CASO CONCRETO

Así las cosas, inmiscuido el despacho dentro del caso concreto, el apoderado de la parte demandante indica que, la fecha de vencimiento del título valor no afecta la gestión para su cobro y que además la intención de la demandante es endosar, para el cobro, el título valor pagaré No. 0001077501 tal como lo demuestra lo estipulado en la parte superior del pagaré.

Al respecto de los argumentos propuestos, tal y como se expuso en el auto de rechazo, lo que se le indica al apoderado en el auto que denegó el mandamiento de pago no es el hecho de si asiste al proceso en calidad de endosatario en procuración o en propiedad; sino la inexistencia de la fecha en la cual se suscribió el título valor pagaré o incluso la falta de demostración que evidencie la fecha en la cual se realizó dicho endoso para de esa manera poder constatar por parte de este juzgado, si en efecto fue un endoso y no una cesión ordinaria tal como lo determina la norma del Código de Comercio que arriba se señaló, pues no basta con la mera manifestación hecha por la parte demandante ya que la norma habla de que cuando se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo la entrega del mismo y en este caso en particular -como ya se dijo- brilla por su ausencia la evidencia de en qué fecha ocurrió el endoso.

Es decir, no se cumple ninguno de los supuestos que la norma trae, en el sentido de que se omitió la fecha del endoso, lo cual ya está claro, pero tampoco hubo demostración, siquiera sumaria, de la existencia de un documento u otro medio probatorio, que validara la entrega del título valor y llevara a este despacho a presumir la fecha del endoso, para de esa manera, determinar si era procedente aplicar los efectos, ya sea del endoso o ya sea de la cesión ordinaria que tendrían incidencia sobre el título valor. Por lo tanto, estos motivos hacen claro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

las razones de reproche con los cuales se dispuso a denegar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 12 de abril del 2023, conservando incólume la decisión de denegar el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff975985d7ed4c02a2903264ed628df6250668e9b6bfc1783a415b58e09a319**

Documento generado en 15/11/2023 10:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belen Ahorro y Crédito Cobelen Nit. 890.909.246-7
Demandado	Alba Rocío Londoño Pino C.C 43.017.292
Radicado	05001 40 03 015 2023 01097 00
Asunto	Niega Corrección,

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el líbello precedente, en el cual depreca que el Despacho corrija el auto proferido el día 22 de septiembre de 2023, donde se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, en virtud las siguientes;

CONSIDERACIONES,

Permite nuestro estatuto adjetivo civil en el Capítulo III, del Título I, la aclaración, corrección y adición de las providencias.

Concretamente regula el artículo 286 del Código General del Proceso;

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Para resolver la controversia que nos compete, es dable traer a colación lo consagrado en la Ley 1564 de 2012, Título Único, Proceso Ejecutivo, Capítulo I, Disposiciones Generales, que en su art. 422 y concretamente en el inciso primero de su artículo 430 expresan:

“Artículo 422. Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De conformidad con la norma legal precitada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características, a saber:

a. Que la obligación sea clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”). Subrayado propio del Juzgado

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo: *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*” Negritas y subrayado propio del Juzgado.

CASO CONCRETO,

Sobre el particular el Despacho sin adentrarse sobre excedido en el tema advierte que no hay lugar a corregir la providencia del pasado 22 de septiembre de 2023, pues no se reúne lo preceptuado en el artículo 286 del C.G del P., aunado que el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago conforme a la literalidad del título valor, según su legalidad y ajustado a derecho, según lo preceptúa el art. 422 concordante con el inciso primero del artículo 430 ibídem, toda vez que, del

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01097 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

mencionado título se desprende que la fecha de vencimiento del pagaré base de recaudo data del 09/08/2023, por lo tanto, la misma se hace exigible a partir del día 10 de mismo mes y año como quedó plasmado el auto que libró el correspondiente mandamiento de pago, a saber:

	PAGARÉ
PAGARÉ A LA ORDEN No. 190578	AGENCIA Bello
POR VALOR DE \$: 8.000.000	
TASA DE INTERÉS % (NM): 1,31	
FECHA DE DEEMBOLSO: Día Mes Año	FECHA DE VECIMIENTO: Día Mes Año
03 08 2021	09 08 2023
Nombre Deudor 1: ALBA ROCIO LONDOÑO PINO	CC: 43017292

Ahora bien, de las imprecisiones efectuadas por la parte demandante **no se le puede endilgar al demandado el pago de unos intereses que provienen del mal diligenciamiento del título valor**, pues si bien es cierto que en la cláusula 7° numeral 3° hace referencia a que “En el espacio correspondiente para la FECHA DE VENCIMIENTO, se colocará la fecha en que se ejecute el diligenciamiento del pagaré”, la parte demandante debió diligenciar el mencionado pagaré en blanco desde la fecha que incurrió en mora el demandado (03/01/2023), y no como mal se pidió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE,

PRIMERO: Desestimar la solicitud de corrección formulada por el apoderado de la parte demandante respecto al auto del pasado 22 de octubre hogaño, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Procédase con la notificación de la parte demandada, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e04ee6c7ab87f2a2c20e7bc42f5f8a7da838d0973b335162791898bdf7545e4**

Documento generado en 15/11/2023 09:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal incumplimiento de contrato
Demandante	Luz Amanda Álzate Gallego
Demandado	Omar David Salazar Ríos
Radicado	05001 40 03 015 2023-01218 00
En Asunto	Autoriza retiro de demanda

atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
- SEGUNDO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.
- TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa79e5d4a40355555a8352bcd56d3d8831ecdacb5bb50d9c4fba6fae469064f**

Documento generado en 15/11/2023 10:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince de noviembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Gilberto Valencia Giraldo. C.C. 98.535.575
Demandado	Guillermo Alberto Naranjo Agudelo C.C. 15.905.703
Asunto	Anexa notificación y ordena oficiar
Radicado	05001-40-03-015-2023-00358 00

Se anexa constancia de envío de la citación de notificación enviada al demandado Guillermo Alberto Naranjo Agudelo, a la dirección a Carrera 79 N° 32 A 20 Edificio 79 P.H, Primer Piso del Municipio de Medellín, con resultado negativo.

De otro lado, acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado Guillermo Alberto Naranjo Agudelo, C.C. 15.905.703. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a EPS SURA, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado (dirección, correo electrónico, teléfono, si está afiliado a la misma y cuál es su actual empleador), señor Guillermo Alberto Naranjo Agudelo, C.C. B JL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad: 2023-00358 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

15.905.703. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed402edb0d76de101addbc2c5e1ee9d370d91b1fca5b69b573c7111dff35cbf**

Documento generado en 15/11/2023 10:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito NIT 890909246-7
Demandado	Leonardo Esteban Gómez Soto C.C. 71.755.946
Radicado	05001 40 03 015 2023 01246 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 07, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor **Leonardo Esteban Gómez Soto**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eab3724059ce6397b1743d3b40c525fc8155f1564751eddb55006566eb77d06**

Documento generado en 15/11/2023 09:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de noviembre del año dos mil veintitrés

Extraproceso	Entrega de Inmueble
Solicitante	Coninsa Ramón H S.A.
Solicitado	Gustavo Adolfo Mindiola Zuleta
Radicado	05001-40-03-015-2023-01310 00
Asunto	Ordena Archivo

Toda vez, que, el objeto de la solicitud para la entrega del inmueble se encuentra agotada de forma satisfactoria, toda vez, que la apoderada informa que fue entregado y que no se hallan actuaciones pendientes, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa desanotación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellin /

Rad: 2023– 01310 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d05da9e8cf2f8b02fc451385bd6d7bff840401259c0dcf8c95cf2e9eb0c4e39**

Documento generado en 15/11/2023 10:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S Nit: 901.488.360-1
Demandado	Maryory Esneda Ortiz Velez C.C. 1.152.687.701 Yefferson Corrales Rúa C.C. 1.000.874.611
Radicado	05001 40 03 015 2023 00017 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3371

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Factoring Abogados S.A.S Nit: 901.488.360-1 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Maryory Esneda Ortiz Velez C.C. 1.152.687.701 y Yefferson Corrales Rúa C.C. 1.000.874.611, solicitando mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$2.299.600), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Maryory Esneda Ortiz Velez y Yefferson Corrales Rúa, firmó a favor de la señora Ana María Navarro Ángel quien posteriormente endosó en propiedad a Factoring Abogados S.A.S, título valor letra de cambio, por concepto de capital adeudado, más los intereses causados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL DEBATE PROBATORIO

1. Letra de Cambio, como garantía del crédito otorgado por el valor mencionado y debidamente aceptadas por el demandado en su calidad de girado.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por aviso a los señores Maryory Esneda Ortiz Velez y Yefferson Corrales Rúa, el día 20 de octubre de 2023 tal como consta dentro del plenario en archivo pdf N° 10 y 12, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G. del P, del auto que libró mandamiento de pago.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo letras de cambio, como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

La letra de cambio es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La letra de cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, tal como lo describe el artículo 621 del Código de Comercio y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.

De igual forma, prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

Con lo anterior se concluye que efectivamente las letras aportadas como base de recaudo en la demanda, reúnen los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), la cual libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Factoring Abogados S.A.S Nit: 901.488.360-1 en contra de Maryory Esneda Ortiz Velez C.C. 1.152.687.701 y Yefferson Corrales Rúa C.C. 1.000.874.611, por las siguientes sumas de dinero:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$2.299.600), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Factoring Abogados S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 452.952, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d9cae3965dc8947a3577089405baa476450027691882665b703234122e8a0c**

Documento generado en 15/11/2023 09:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de parte
Solicitante	Jerrad Galen Robertson
Solicitado	Luis Alfonso Palomino Vega
Radicado	05001-40-03-015-2023-01118-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el envío de la notificación por aviso al solicitado, que obra a archivo 14 del cuaderno principal de conformidad con el art.292 del C.G.P, se convalida la notificación al solicitado Luis Alfonso Palomino Vega, acaecida el día 09 de noviembre del 2023.

Por lo anterior y teniendo la notificación a criterio del despacho, apariencia de buen derecho, se tendrá notificado al curador desde las 05:00 PM del 10 de noviembre del 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Convalidar la notificación por aviso, remitida mediante prerrogativa del art. 292 del C.G.P., al solicitado Luis Alfonso Palomino Vega de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196be3b3afbeb77818cadfaa8253d22d1a0f68b62a396976aa34f02924c7aa25**

Documento generado en 15/11/2023 10:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de noviembre del año dos mil veintitrés

De

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa De Ahorro y Crédito Crear Ltda. Crearcoop
demandado	Luis Alberto Acevedo Moreno
Radicado	05001-40-03-015-2022-00652 -00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Autoriza Dirección y requiere

conformidad con el art. 291 numeral 3 del C.G. del Proceso, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, con relación a la nueva dirección del demandado; por tanto, téngase como dirección la siguiente:

Luis Alberto Acevedo Moreno
- Carrera 35 N.º 10b - 29, local 06, Medellín, Antioquia, (lugar de trabajo Korean BBQ S.A.S)

De otro lado, toda vez, que el demandado no fue debidamente notificado y a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento de conformidad con el al artículo 291 Código General del Proceso y envíe nuevamente la notificación a la parte demandada a la dirección autorizada, Carrera 35 N.º 10b - 29, local 06, Medellín, Antioquia, (lugar de trabajo Korean BBQ S.A.S).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90217eabd90e77aa6316f2470a07def2451e45ffc83403c83cc81c46ba1fbfb1**

Documento generado en 15/11/2023 10:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Transrental Vans S.A.S..
Demandado	Ingema S.A.
Radicado	05001 40 03 015 2023- 01522 00
Asunto	Requiere a la parte actora

No se accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, en memorial que antecede, por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que la presente demanda se encuentra inadmitida por auto de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintitrés, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare la solicitud de terminación, de conformidad con el artículo 92 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e586eaa6b622159a9e6616eee1ba89141c35efb9a8cdc8d505fc944f5a9e4a5**

Documento generado en 15/11/2023 10:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Mateo Londoño Ortiz C.C 1.152.216.240
Demandado	Andrés Felipe Arango Pérez C.C 1.037.591.583
Radicado	05001 40 03 015 2023 00825 00
Asunto	No tiene en Cuenta Aviso

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la notificación por aviso enviada al aquí demandado Andrés Felipe Arango Pérez, con resultado positivo. Sin embargo, la misma no será tenida en cuenta por el Juzgado, pues la notificación por aviso no está ajustada a lo estipulado en el art. 292 del C.G. del P.

Advierte el Despacho que la parte interesada omite enviar en los documentos adjuntos, el auto que libra mandamiento de pago debidamente cotejado, razón por la cual, deberá realizar nuevamente la notificación por aviso, donde se acreditarán todas las disposiciones consagradas en el art. 292 del C.G. del P., a saber:

“Artículo 292. Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” Negrillas y subrayado propio del juzgado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dec389b11189020f0a2314960f0be1b3074a5b1b712be676256c06c1ebf6003**

Documento generado en 15/11/2023 09:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo singular – obligación de hacer
Demandante:	Leidy Katherine Montilla Bran
Demandado:	Fernando Augusto Velásquez Vélez
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00635 00
Decisión:	Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda
Providencia	Auto Interlocutorio No 3379

El apoderado de la parte demandante señora Leidy Katherine Montilla Bran y el curador ad-litem del demandado Fernando Augusto Velásquez Vélez, manifiestan que desiste de la totalidad de las pretensiones del presente proceso Ejecutivo singular– obligación de hacer instaurado por Leidy Katherine Montilla Bran en contra de Fernando Augusto Velásquez Vélez.

De conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir de la presente demanda Ejecutiva singular por obligación de hacer, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; siendo así que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así las cosas, como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de todas las pretensiones formuladas en la demanda Ejecutiva singular por obligación de hacer, por consiguiente, se declarará terminado el proceso, se ordena levantar medidas cautelares, no se condena en costas al no vislumbrarse causadas. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante y el curador ad- litem de la parte demandada, en el presente proceso Ejecutivo – obligación de hacer instaurado por Leidy Katherine Montilla Bran en contra de Fernando Augusto Velásquez Vélez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento el presente proceso Ejecutivo – obligación de hacer instaurado por Leidy Katherine Montilla Bran en contra de Fernando Augusto Velásquez Vélez, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO de la siguiente Medida Cautelar;

- ✓ El EMBARGO y posterior SECUESTRO de los derechos que posee el demandado, señor FERNANDO AUGUSTO VELÁSQUEZ VÉLEZ, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-724387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00635 - Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Por no avizorarse causadas y en los términos de la solicitud, se abstiene el despacho de imponerle a la parte interesada condena en costas al tenor de lo reglado en el artículo 316 ejusdem.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00635 - Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b48adeb2b04f9c22d11b32bc3f45138748f4cf76dc5c5feee488da947717950**

Documento generado en 15/11/2023 10:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de noviembre del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Diligencia de entrega
Demandante	Juan Guillermo Correa Ramos
Demandado	Cristian Daniel Álvarez Zuluaga
Radicado	05001 40 03 015 2021-01078 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Ordena incorporar al expediente la devolución del despacho comisorio número 137 por parte de la inspección de permanencia dos, turno uno de Medellín, con la constancia de que ha transcurrido un lapso de tiempo superior a un año durante el cual no se ha dado respuesta por parte del Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos comisorios Medellín, respecto de la solicitud de oposición dada en la diligencia desde el 25 de septiembre de 2022.

De otro lado, se requiere al Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos comisorios Medellín, y se sirva continuar con el trámite de la presente diligencia de entrega, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2b5c59c0fd1778a5d17c60bafd33ba409c2e865e2819239397ad47468429dd**

Documento generado en 15/11/2023 10:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Reina Luz Flórez Palacio
Demandado:	José William Berrio Rueda Humberto Antonio Berrio Rueda María Genoveva Gaviria Peláez
Radicado	05001-40-03-015-2018-00990 -00
Asunto	Levanta Medida Cautelar

Frente a la petición

presentada por la apoderada de la parte demandante, respecto del levantamiento de la inscripción de la demanda, que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 001-311522, matriculado en la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona – sur de propiedad de los demandados José William Berrio Rueda y Humberto Antonio Berrio Rueda, en el asunto aquí incoado, debe precisarse lo siguiente:

El art. 597 en su numeral 1º y 10º inciso segundo del Código General del Proceso, de la Obra en cita, que en su parte pertinente se transcribe, reza:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1º. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas.

10º. En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10, para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa...” (Subrayas Propias)

En el caso a estudio, tenemos que, por auto del veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, se decretó la siguiente medida cautelar correspondiente;



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. Inscripción de la demanda, que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 001-311522, matriculado en la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona – sur de propiedad de los demandados José William Berrio Rueda y Humberto Antonio Berrio Rueda.

En este orden de ideas y siguiendo los lineamientos de la normatividad procesal referenciada y toda vez, que por auto del diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), se declaró el desistimiento de las pretensiones respecto al demandado José William Berrio Rueda, según lo estipula el Art. 314 del C.G. del P, se accederá a la solicitud de la parte demandante y de ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda, que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 001-311522, matriculado en la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona – sur de propiedad de los demandados José William Berrio Rueda y Humberto Antonio Berrio Rueda, no hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial coadyuvado por el demandado José William Berrio Rueda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el art. 597 en su numeral 1º y 10º inciso segundo del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de la siguiente medida de embargo;

1. Inscripción de la demanda, que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 001-311522, matriculado en la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona – sur de propiedad de los demandados José William Berrio Rueda y Humberto Antonio Berrio Rueda.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial
coadyuvado por el demandado José William Berrio Rueda.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN DE ORALIDAD

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f47f60130ed01be40e7a8c584f6c70ed7622c90d17093257b39fedd02725d94**

Documento generado en 15/11/2023 10:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Decofachadas S.A.S Nit. 900.444.605-6
Demandados	Constructora Prohogar S.A.S Nit. 900.609.481.-1 y otros
Radicado	0500014003015-2022-00306-00
Decisión	Adiciona Auto
Auto	I. 3383

Obrante a archivo 38 del cuaderno principal fue presentado memorial solicitando aclaración del auto del 25 de octubre de 2023, basando su petición en que, las pruebas decretadas no hacen referencia a lo solicitado en el memorial radicado el 24 de julio de 2023.

De manera que, observando el proveído en comento, vislumbra este despacho que, en efecto, se hace necesaria la adición de dicho auto. Correspondiendo entonces a imprimir el trámite de adición conforme lo establece el art 318 en su párrafo. Además, teniendo en cuenta que la solicitud se hizo dentro del término de ejecutoria es procedente su estudio en virtud del art. 287 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo deprecado por el memorialista se basa en que las pruebas decretadas, no están relacionadas con lo solicitado en memorial radicado el 24 de julio de 2023. Por lo tanto, solicita que se haga un pronunciamiento sobre todas las pruebas objeto de las sociedades GR3 S.AS., Sharu S.A.S y Construcción y Promoción Social S.A.S.

Ahora bien, examinado el proceso, el despacho da cuenta la necesidad de adicionar el auto -más allá de aclararlo-, que decretó pruebas y convoco audiencia; toda vez que, efectivamente no hubo precisión en los medios de pruebas solicitados por la sociedad GR3 S.A.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así las cosas, luego de expuestas las anteriores circunstancias y de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso. Se adiciona lo siguiente al auto del 25 de octubre de 2023, veamos:

“Ahora, de conformidad con el parágrafo del artículo 392 ibíd., advierte el despacho la necesidad de decretar las pruebas que se pretender hacer valer en el presente sumario, por lo que, previa constatación de su pertinencia, conducencia y legalidad, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDADA:

- **Construcción y promoción Social S.A.S**

Documentales:

- *lista de pagos realizada por la Fiduciaria Corficolombiana.*

- **GR3 SAS**

Documentales:

- *Lista de pagos realizados por la Fiduciaria Corficolombiana.*
- *Excel con la instrucción para realizar los pagos a la Fiduciaria Corficolombiana.*

Exhibición de documentos: *Por tratarse de información reservada, conforme el artículo 61 del Código de Comercio y por reunir los requisitos del art. 266 del Código General del Proceso, se ordena la exhibición a la Fiduciaria Corficolombiana en calidad de administradora del Fideicomiso Tierra Linda y en consecuencia la reproducción de los siguientes documentos:*

- *Los soportes y comprobantes contables que reposan en la contabilidad del Fideicomiso Tierra Linda en relación con los pagos efectuados a la sociedad Decofachadas S.A.S. entre el 5 de abril de 2022 a la fecha de práctica de la prueba de exhibición.*
- *La constancia de consignación bancaria donde se refleje la operación 2199 de la relación de pagos del Fideicomiso Tierra linda de fecha 14-04-*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2023 hasta 18-04-2023, donde se refleje el pago realizado a Decofachadas S.A.S.

Interrogatorio de parte: se decreta habida cuenta de ser solicitado en las etapas procesales pertinentes, el cual será practicado en la audiencia, concentrada, a las siguientes personas:

- representante legal de la sociedad ejecutante, para que concurra a absolver interrogatorio de parte en relación con los hechos del proceso.

Declaración de parte: Se decreta habida cuenta de ser solicitado en las etapas procesales pertinentes, el cual será practicado en la audiencia concentrada al señor Sebastián Álvarez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía 71.786.335 representante legal de GR3 S.A.S y al representante legal de Constructora Prohogar S.A.S., para que concurran personalmente a absolver interrogatorio de parte en relación con los hechos del proceso”.

Finalmente, puestas en contexto las anteriores circunstancias, esta judicatura considera pertinente reprogramar la audiencia señalada para el día 16 de noviembre de los corrientes, de conformidad con el inciso 5° del artículo 118 del C.G.P., la cual será fijada en nueva fecha y hora conforme la agenda del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el auto del 25 de octubre del 2023, conforme a la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: En consecuencia, la providencia en cuestión se adiciona de la siguiente manera:

“PARTE DEMANDADA:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- **Construcción y promoción Social S.A.S**

Documentales:

- *lista de pagos realizada por la Fiduciaria Corficolombiana.*

- **GR3 SAS**

Documentales:

- *Lista de pagos realizados por la Fiduciaria Corficolombiana.*
- *Excel con la instrucción para realizar los pagos a la Fiduciaria Corficolombiana.*

Exhibición de documentos: *Por tratarse de información reservada, conforme el artículo 61 del Código de Comercio y por reunir los requisitos del art. 266 del Código General del Proceso, se ordena la exhibición a la Fiduciaria Corficolombiana en calidad de administradora del Fideicomiso Tierra Linda y en consecuencia la reproducción de los siguientes documentos:*

- *Los soportes y comprobantes contables que reposan en la contabilidad del Fideicomiso Tierra Linda en relación con los pagos efectuados a la sociedad Decofachadas S.A.S. entre el 5 de abril de 2022 a la fecha de práctica de la prueba de exhibición.*
- *La constancia de consignación bancaria donde se refleje la operación 2199 de la relación de pagos del Fideicomiso Tierra Linda de fecha 14-04-2023 hasta 18-04-2023, donde se refleje el pago realizado a Decofachadas S.A.S.*

Interrogatorio de parte: *se decreta habida cuenta de ser solicitado en las etapas procesales pertinentes, el cual será practicado en la audiencia, concentrada, a las siguientes personas:*

- *Representante legal de la sociedad ejecutante, para que concurra a absolver interrogatorio de parte en relación con los hechos del proceso.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Declaración de parte: *Se decreta habida cuenta de ser solicitado en las etapas procesales pertinentes, el cual será practicado en la audiencia concentrada al señor Sebastián Álvarez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía 71.786.335 representante legal de GR3 S.A.S y al representante legal de Constructora Prohogar S.A.S., para que concurren personalmente a absolver interrogatorio de parte en relación con los hechos del proceso”.*

TERCERO: Reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P para el día 29 de enero del año 2024 a las 2:00 p.m. Audiencia que se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, **suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del despacho.**

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68538b43e6db411884da94a876654471d9978e81e2c363a6b85d5d0f25d9593**

Documento generado en 15/11/2023 10:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Declaración de Pertenencia
Demandante	Diana Yaned Ortiz Muñoz C.C 43.815.910
Demandado	Álvaro de Jesús David Garcés C.C 71.675.926
Radicado	05001 40 03 015 2019 00580 00
Asunto	Requiere Perito

Se incorpora al expediente memorial que antecede, donde se comunica al perito designado la reprogramación de la audiencia para el día 11 de diciembre hogaoño.

Ahora bien, revisado el plenario visualiza el Juzgado que el perito designado no ha tomado posesión de su cargo, razón por la cual, se requiere al auxiliar de justicia para que se acerque personalmente a las instalaciones del Despacho a más tardar media hora antes del día de la audiencia, con el fin de que tome posesión del cargo para el cual fue designado de forma personal, y así determinar la plena identificación del inmueble objeto de usucapión, tal como lo indica el numeral 9º del artículo 375 del C.G. del P. a saber:

“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9496342a5f1f9cf53a1de075899ea73cc432baaa71b837f312fbadcd63960f02**

Documento generado en 15/11/2023 09:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Corporación Interactuar Nit. 890.984.843-3
Demandados	Elkin de Jesús Montoya Henao C.c. 15.533.093 Inés Arliria Henao Montoya C.c. 21.459.882 Diana Marcela Isaza Merino C.c.43.992.863
Radicado	05001 40 03 015-2023-01557-00
Asunto	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, el despacho.

RESUELVE

Primero: Se ordena decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio Tienda Inés de Andes, identificado con matrícula inmobiliaria No. 67813402 inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, de propiedad de la demandada, Inés Arliria Henao Montoya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 21.459.882. Ofíciase a la entidad correspondiente.

Segundo: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo No. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155192d727cc8fd1ccdd7bcffb9632287672d73392757d87a018494b20a4df07**

Documento generado en 15/11/2023 10:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Extra Proceso
Convocante	Arrendamientos Integridad LTDA Nit 811.000.022
Convocado	Juan Pablo Bejarano Toro C.c. 1.007.427.455
Radicado	05001 40 03 015 2023 01525 00
Asunto	Ordena comisionar
Providencia	A.I. N° 3219

Siendo procedente lo solicitado por Diana Cecilia Domínguez Arcila, quien actúa como jefe de la unidad de conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, conforme al acta de incumplimiento sobre la conciliación 2023 CC 03012 realizada en dicho centro conciliatorio, como se visualiza en los documentos aportados, y conforme lo previsto en la Ley 2220 de 2022, por medio del cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Expedir despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble, ubicado en la carrera 78 A No. 28 A 29 interior 201 del Municipio de Medellín (Antioquia), solicitado por Diana Cecilia Domínguez Arcila, quien actúa como jefe de la unidad de conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, dentro del presente trámite, donde es convocante Arrendamientos Integridad Ltda, identificada con Nit 811.000.022 y convocado Juan Pablo Bejarano Toro, identificado con cédula No. 1.007.427.455. Dicho inmueble será entregado directamente a la parte CONVOCANTE.

SEGUNDO: Comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d74513214dceb5757d8d9efe166b98b9692f288fa4bc3e0b8376849c7c946ad**

Documento generado en 15/11/2023 10:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Duque Pérez & Echavarría S.A.S. Nit: 900.931.608-7
Demandado	Pedro Alfonso López C.C. 94.375.960
Radicado	05001 40 03 015 2023 01536 00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. N° 3376

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte interesada para subsanar los requisitos exigidos en el auto del día 01 de noviembre del año 2023 y notificado por estados el día 02 del mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 en armonía con el art. 117 del C.G. del P. Además de la revisión del correo de gestión donde se reciben los memoriales, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42, 90 y 117 del C.G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por Duque Pérez & Echavarría S.A.S. en contra Pedro Alfonso López.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ca908c34710c26d6dd7f1d128e18d49d70a94cc2ef56ee869f1b63a856ca71**

Documento generado en 15/11/2023 09:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Santa Maquinaria Pesada e Ingeniería S.A.S. Nit: 901154674-3
Demandado	Cnv Construcciones S.A.S. Nit: 800109273-6
Radicado	05001 40 03 015 2023 01517 00
Asunto	Rechaza demanda falta de competencia
Interlocutorio	Nº 3374

A estudio el presente expediente, se procede a verificar la competencia de este Despacho judicial para conocer de la presente demanda contentiva del proceso Ejecutivo incoado por Santa Maquinaria Pesada e Ingeniería S.A.S. en contra de Cnv Construcciones S.A.S., solicitando se libre mandamiento de pago con base a la Sentencia número 349 del 28 de agosto hogaño, por parte del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Radicado: 05001400302720220118500.

Pues bien, refiriéndose a la ejecución de las providencias judiciales, dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, lo siguiente;

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. ...” Subrayado propio del Juzgado.

Sobre el particular, el Despacho sin adentrarse sobre excedido en el tema y sin lugar a mayores consideraciones, por la claridad de la disposición anterior y como quiera que la sentencia allegada al proceso como base para la ejecución, la cual presta mérito ejecutivo, conforme a la fuerza que le otorga el artículo 422 y 306 del Código General del Proceso, que fuere proferida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, colige este Despacho que carece de competencia para conocer del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la decisión proferida por el Despacho en comento, por cuanto por disposición expresa del artículo citado, es decir, la condena al pago de una suma de dinero reconocida en una sentencia proferida por un Juez en proceso ordinario civil, debe ser ejecutada ante el Juez de conocimiento del proceso que finalizó con la sentencia que impuso la prestación de dar (sumas de dinero) como es el caso concreto y no ante otro juez.

Es así pues, que la competencia para conocer del asunto sometido a consideración por la parte demandante sea del Juzgado precitado, en virtud del factor conexidad de competencia; por cuanto en esa Judicatura fue donde se tramitó y se terminó el proceso que ha dado origen a la presente ejecución, sin que sea del resorte de esta Dependencia Judicial, estudiar la idoneidad del documento y las premisas del artículo 422 del Código General del Proceso, para que se pueda demandar por la vía ejecutiva; ello implica que basta, saber que la sentencia condenatoria haya sido



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

proferida por otro Juez en proceso declarativo y haya surgido una obligación, para que éste (el juez que dictó la sentencia de condena) sea quien conozca de la ejecución, sin que además fuere necesario la presentación de la demanda, sino la mera petición del inicio de la ejecución por parte del acreedor o beneficiario de la prestación de hacer ante dicho juez; sin que tampoco para ello, se tenga en cuenta el factor cuantía, en vista que la competencia está subordinada en estos casos a la conexión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín la presente demanda incoada por Santa Maquinaria Pesada e Ingeniería S.A.S. en contra de Cnv Construcciones S.A.S, Reparto, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79899240c8995b6ac40a5ce8417b4d416432f16d6411cf503f1be16f7681d5c6**

Documento generado en 15/11/2023 09:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Corporación Interactuar Nit. 890.984.843-3
Demandados	Elkin de Jesús Montoya Henao C.c. 15.533.093 Inés Arliria Henao Montoya C.c. 21.459.882 Diana Marcela Isaza Merino C.c.43.992.863
Radicado	05001-40-03-015-2023-01557 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 3299

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 15126870, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la corporación Interactuar, identificado con Nit 890.984.843-3, en contra de los demandados, Elkin de Jesús Montoya Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.533.093, Inés Arliria Henao Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.459.882 y Diana Marcela Isaza Merino, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.992.863, por la siguiente suma de dinero:

A) VEINTINUEVE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$ 29.094.160) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 15126870, más los intereses moratorios



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por los intereses de plazo causados y no pagados por la suma de \$ 2.797.874, comprendidos entre el 03 de mayo de 2023 y el 02 de junio de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informa que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada, Paula Andrea Bedoya Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.639.171 y T.P. 114.733 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

MFHC

Radicado: 05001-40-03-015-2023-01557 00

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de2fa7ee08881f0f017203f9f91f27ba8e1e2c52d86d74b78a0eb4c82ade8e8**

Documento generado en 15/11/2023 10:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	Luis Horacio Cano Marín
Demandado	Jesús María Restrepo Echeverry y Otros
Radicado	050014003015-2019-00856- 00
Asunto	Resuelve solicitud

Visto el memorial que antecede, obrante a archivo 16 del cuaderno principal por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita seguir adelante con el proceso toda vez que i) la respuesta al oficio 4778 del 08 de octubre de 2019 se encuentra incorporada en el expediente hace cuatro años y ii) la sentencia de tutela del Tribunal Superior de Medellín que revoca la de primera instancia, no ordena revocar el oficio donde el despacho acataba el fallo ya que según su juicio el acatamiento termina el proceso.

Sobre lo anterior, tenemos que como el memorialista indica, el Tribunal Superior de Medellín, en sede de tutela revocó la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito, en la cual se ordenaba continuar con el trámite del Proceso Verbal Especial de Pertenencia de Mínima Cuantía con radicado 05001400301520190085600, dando estricto cumplimiento a las reglas consagradas en el Código General del Proceso, al igual que la desvinculación del trámite de las siguientes entidades: Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Fiscalía General de la Nación, Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Medellín, Oficina de Catastro Municipal de Medellín y Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

Colofón a lo anterior, para hacer más clara la respuesta a esta solicitud, se pone de presente que la sentencia de tutela proferida por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, resolvió revocar la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín; toda vez que, bajo el principio de subsidiariedad, -el accionante allá, demandante acá-, a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
pesar de haber tenido los recursos de ley para atacar el auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, no recurrió a ellos en término.
De manera que teniendo en cuenta dicha decisión, que es a todas luces relevante dentro de este proceso, y además teniendo en cuenta que existe constancia de tal fallo, procede el despacho a mantener incólume la decisión tomada por auto de 04 de mayo de 2023 por el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Puestas en contexto las anteriores circunstancias, se niega la solicitud deprecada en el sentido de seguir con el trámite del proceso de conformidad con lo expuesto anteriormente y se continuará con el archivo del expediente previa baja en el sistema de gestión judicial; tal como se ordenó en dicha providencia.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4daf44d7c13b13d7c8f2243d2a0f2cac0e2ad470747577e7e4a8adb94a36a6**

Documento generado en 15/11/2023 10:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>